Boletín N° 11.020-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Espina, Allamand, García, Pérez Varela y Prokurica, que modifica el Código Procesal Penal permitiendo, por razones humanitarias, que se le aplique a la persona que se encuentra con enfermedad terminal o con un grave deterioro físico o mental irreversible, una medida de seguridad distinta a la privación de libertad.

Valparaíso, 14 de diciembre de 2016

En uso de nuestras facultades constitucionales tenemos el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal permitiendo, por razones humanitarias, que se le aplique a la persona que se encuentra con enfermedad terminal o con un grave deterioro físico o mental irreversible, una medida de seguridad distinta a la privación de libertad.

CONSIDERANDO:

1. Que, la dignidad de todo ser humano es la base sobre la cual se sustenta toda sociedad, incluida la nuestra.

2. Que, la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce esto que es tan esencial, al señalar que la "libertad, la justicia, y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos"[1].

3. Que, la dignidad "es la cualidad del ser humano que la convierte en fuente y titular de los derechos inherentes a su naturaleza, siendo los derechos humanos la expresión más inmediata de esa dignidad"[2].

4. Que las personas condenadas y privadas de libertad por haber cometido un crimen o simple delito, cualquiera sea su naturaleza, tienen también esa dignidad intrínseca a todo ser humano.

5. Que, todo lo anterior, se refleja en el principio de humanidad el cual presupone que "que todas las relaciones humanas, personales y sociales que surgen de la justicia, en general y de la justicia penal en particular, deben configurarse sobre la base del respeto a la dignidad de la persona"[3].

6. Que, el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, haciendo una especificación del principio antes esbozado, reconoce lo anterior y establece que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

7. Que, lo mismo ocurre con el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual dispone que toda persona, "tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

8. Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresamente establece también en su artículo 10.1 que, "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

9. Que, de acuerdo a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, las penas privativas de libertad, tienen "como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad".

10. Que, el artículo 5.6 del Pacto de San José de Costa Rica, señala expresamente que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

11. Que, dicha finalidad consagrada en los Tratados Internacionales ya descritos, no se cumple en las personas privadas de libertad que se encuentran en situaciones excepcionales y extremadamente vulnerables.

12. Que, claro es, que si "una pena como el encarcelamiento es incapaz de cumplir con los fines sociales que justifican los costos económicos de organizar y mantener operativa la institución penitenciaria y los costos éticos derivados de la restricción y supresión de intereses vitales y derechos fundamentales de los reclusos, dicha pena se torna innecesaria y por tanto, ilegítima"[4].

13. Que, así por ejemplo, nuestro Código Procesal Penal reconoce lo ya descrito en el artículo 482 al disponer que "si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere (…)".

14. Que, sin embargo, existe otro tipo de personas igualmente vulnerables, como lo son los privados de libertad que se encuentran con una enfermedad terminal o con un grave deterioro físico o mental irreversible, respecto de lo cual nuestro ordenamiento jurídico nada dice.

15. Que, resulta evidente que los fines de la pena privativa de libertad en una persona con enfermedad terminal o con un grave deterioro físico o mental irreversible, no se cumplen en absoluto y que, es más, la cárcel constituye un ambiente inapropiado que tiende a exacerbar el deterioro de sus condiciones físicas y mentales.

16. Que, no deben existir respecto de personas privadas de libertad con enfermedades terminales o con graves deterioros físicos o mentales irreversibles, discriminación de ningún tipo.

17. Que, de lo contrario, resultaría una interpretación completamente equivocada y contraria además al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, se rompe con el principio de analogía el cual reza "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición", toda vez que, siendo la dignidad humana y la desproporcionalidad de la pena el fundamento para tratar de forma distinta a aquellos privados de libertad con enfermedad terminal o con un grave deterioro físico o mental irreversible, no existe motivo alguno para distinguir entre algunos enfermos terminales respecto de otros.

18. Que, asimismo, esto, constituiría una discriminación arbitraria inaceptable desde la perspectiva de la dignidad humana. En efecto, diversos Tratados Internacionales han destacado el valor de la igualdad y la no discriminación arbitraria Así, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Asimismo, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de indica que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social".

19. Que, de acuerdo a la Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la discriminación, "debe entenderse referida a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, (…) la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"[5]. Por su parte, la Ley N° 20609 que Establece Medidas contra la Discriminación, señala en su artículo 2 que ésta consiste en "toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

20. Que, así entonces vemos que la igualdad y no discriminación arbitraria, es un derecho humano protegido ampliamente por los Tratados Internacionales para todas

[1] Preámbulo.
[2] CEA J. (2004): Derecho Constitucional Chileno, Tomo ll, pp. 39.
[3] Véase
http://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/
A+76+El+principio+de+humanidad+en+derecho+penal.pdf
[4] CUNICH ARÉVALO, Javier (201 5): Informe en derecho "Excarcelación anticipada por motivos humanitarios en el derecho comparado", pp. 7.
[5] Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general No 18, párr. 7.

las personas. Respecto de este principio, cabe recordar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éste "pertenece al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional como internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de (...) nacimiento o cualquier otra condición"[6].

En virtud de lo anterior, los firmantes venimos en presentar a este Honorable Senado el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERMITIENDO, POR RAZONES HUMANITARIAS, QUE SE LE APLIQUE A LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA CON ENFERMEDAD TERMINAL O CON UN GRAVE DETERIORO FÍSICO O MENTAL IRREVERSIBLE, UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DISTINTA A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Artículo único: Agréguese un nuevo artículo 482 bis al Código Procesal Penal en los siguientes términos:

"Artículo 482 bis. Condenado con enfermedad terminal o con un grave deterioro físico o mental irreversible. En caso de que un condenado se encuentre con enfermedad terminal o con un grave deterioro físico o mental irreversible que le haga imposible desenvolverse con la mínima autonomía razonable, debidamente acreditada, el tribunal de oficio o a petición de persona interesada, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada disponiendo la reclusión domiciliaria y las demás medidas de seguridad que correspondieren. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución."

[6] Corte IDH (2003): Condición jurídica y derecho de los migrantes indocumentados. Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A N° 18, párr. 101.